

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Febrero Veintiuno de dos mil Veintidós (2022)

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el proceso de EXPROPIACION No. 2022-0049, el cual ha sido asignado por reparto en cumplimiento a laG providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, en cuyo despacho tenía el radicado No. 2021-0178

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se determina que se trata de un proceso de EXPROPIACION en el que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” demanda a ANTONIO JOSÉ PATIÑO CARRASCAL y que recae sobre un predio denominado LA HIEDRA, ubicado en la Vereda Carrillo, Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 143-14760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté-Córdoba

El artículo 28 del C.G.P., establece: “**COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. ..

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Para este despacho, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto “**expropiación**” es prevalente la competencia determinada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., aunado al mismo trámite procesal establecido en el artículo 399 de C.G.P., y demás normas que regulan su trámite donde se prevé la entrega anticipada del predio.

De no ser así, y teniendo en cuenta el factor territorial, la pregunta que surge es **¿cuál es el juez competente para la práctica de la diligencia de entrega anticipada del predio donde inclusive se pueden presentar oposiciones?**

Además que la prevalencia de dicha competencia garantiza el principio de inmediación, regulado en el numeral 6 del C.G.P., y no se le impone al demandado,

quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.

Y en el caso concreto, la propia demandante quien presenta la demanda en el Municipio de CERETÉ. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en auto AC1723-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00, indicó: “4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00).”

La misma corporación en proveimiento AC2649-2020 de 13 de octubre de 2020 dentro del radicado 11001-02-03-000-2020- 02633-00 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve precisó:

“No obstante lo anterior y como quiera que el Grupo Energía Bogotá SA ESP manifestó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, mediante recurso de reposición que radicó contra el auto que rechazó su libelo, su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación del inmueble, con el loable propósito de que la parte demandada tenga acceso e manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá, concluye esta Corte que tal manifestación comporta una renuncia al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso; privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso en autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal decisión. (...) Desde esa óptica y toda vez que el Grupo Energía Bogotá SA ESP renunció a tal dispensa, la Corte Concluye que debe acoger tal petición, razón por la que en el sub lite se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del inmueble conforme al numeral 7º del canon 28 del CGP por lo que debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio Cundinamarca...”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

Primero.- Abstenerse de asumir conocimiento de la demanda de EXPROPIACION instaurada por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra ANTONIO JOSE PATIÑO CARRASCAL

Segundo.- Proponer el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, y este despacho judicial.

Tercero.- Remitir la presente demanda a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea ésta quien desate el conflicto de competencia aquí suscitado de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0049